

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 13 - 2015 / LIMA NORTE

Sumilla: Las declaraciones juradas presentadas por el sentenciado como prueba nueva, en nada enervan las pruebas actuadas durante el juzgamiento por lo tanto carecen de valor probatorio, dado que por su propia naturaleza no constituyen prueba como aquéllas que han sido introducidas al debate contradictorio propio del juicio oral.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Antonio Alfredo Gómez Crispín, así como los recaudos que adjunta.

Intervine el señor Juez Supremo Penal Rodríguez Tineo.

ATENDIENDO

Primero. Que, la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la Ejecutoria Suprema de fecha uno de julio de dos mil catorce, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil trece que condenó a Antonio Alfredo Gómez Crispín como autor de los delitos contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, favorecimiento a la prostitución y rufianismo, en agravio de la menor identificada con las iniciales K.R.C.M.; (catorce años por el delito de violación sexual de menor de edad; cinco años por favorecimiento a la prostitución y ocho años por rufianismo); y fijó en dieciocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor de la agraviada.

Segundo. Que, el sentenciado recurrente sustenta su demanda de revisión en lo siguiente:

a) Que las relaciones sexuales sostenidas con la presunta agraviada fueron consentidas, es decir con responsabilidad relativa y se encuentra dentro de los alcances de la atipicidad, esto es que no ha mediado violencia y ésta tenía dieciséis años de edad, al respecto la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que no constituye delito cuando existe consentimiento, prueba de ello es que la agraviada no denuncio



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 13 - 2015 / LIMA NORTE

oportunamente el hecho, lo hizo tres años después, habiendo tenido otras parejas presumiéndose motivada por el ánimo de favorecerse económicamente.

- b) Con relación al rufianismo no está probado en autos, por el contrario durante el juicio oral el testigo presencial David Mariano Velásquez al ser interrogado manifestó haber tenido relaciones sexuales con la menor con su consentimiento y a insinuación de ella, por lo que no es razonable la pena impuesta.
- c) Con relación al favorecimiento a la prostitución, ha quedado evidenciado durante todo el proceso que no condujo un hostal, alojamiento o lupanar donde la menor haya ejercido el oficio más antiguo de la humanidad.
- d) Que posterior a la sentencia han sobrevenido nuevos elementos de prueba no evaluados en el juicio oral, como son las declaraciones juradas de Judy Victoria Mallma Adarmes, Marcelino Marín Aponte, Kumar Roy Crispín Mallma y de Lidia Micaela Mallma Adarmes, todas con firmas legalizadas notarialmente, lo cual corroboraría que entre el sentenciado y la menor agraviada existía plena confianza y buenas relaciones que demostraban en lugares públicos y privados, por lo que queda desvanecida la autoría en estos graves delitos, toda vez que entre ellos no hubo enemistad alguna.

Tercero. Que, el demandante al exponer el fundamento de derecho de su demanda de revisión cita como sustento el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, el cual delimita los motivos de revisión en cinco supuestos concretos y descritos específicamente por el legislador, para no vulnerar el principio de cosa juzgada, entre ellos: i) Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia. ii) Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal. iii) Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 13 - 2015 / LIMA NORTE

ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados. iv) Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada. v) Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

Cuarto. Que, la revisión de sentencia es una acción impugnatoria extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en el artículo trescientos sesenta y uno del Codigo de Procedimientos Penales, pues, por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el mencionado artículo; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano.

Quinto. Que, en el caso concreto, los argumentos planteados por el condenado en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio, pues constituyen un juicio de valor efectuado por el Colegiado Superior el cual fue ratificado por este Supremo Tribunal, confirmando la responsabilidad penal del sentenciado Antonio Alfredo Gómez Crispín; asimismo, el condenado presenta como nueva prueba las declaraciones juradas en original legalizadas ante un Notario Rúblico, de los familiares de la menor agraviada, lo cual en nada enerva las pruebas actuadas durante el juzgamiento por lo tanto carecen de valor probatorio, dado que por su propia naturaleza no constituyen prueba como aquélla que ha sido introducida al debate contradictorio propio del juicio oral. Por ende, la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente ante su inviabilidad, y la vigencia efectiva del principio de celeridad procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Antonio Alfredo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 13 – 2015 / LIMA NORTE

Gómez Crispín, contra la Ejecutoria Suprema de fecha uno de julio de dos mil catorce, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil trece que condenó a Antonio Alfredo Gómez Crispín como autor de los delitos contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, favorecimiento a la prostitución y rufianismo, en agravio de la menor identificada con las iniciales K.R.C.M.; (catorce años por el delito de violación sexual de menor de edad; cinco años por favorecimiento a la prostitución y ocho años por rufianismo); y fijó en dieciocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor de la agraviada. MANDARON se archive definitivamente lo actuado; notifíquese.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

RT/AKPB

0 5 OCT 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CQRTE SUPREMA